

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Primero (01) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	2471
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Alexander Muñoz Pabón <a href="mailto:efectus2007@hotmail.com">efectus2007@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Nombre Propio
<b>Demandado</b>	Steve Triana Chavarro <a href="mailto:steven-tch@hotmail.com">steven-tch@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00394-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver la recusación interpuesta por demandante Dr. Alexander Muñoz Pabón contra esta dependencia judicial.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El apoderado de la parte demandante recusa al despacho alegando que; desde el arribo del titular al mismo ha tenido distinto inconvenientes por el manejo de sus procesos que se encuentran al despacho. Que dicha circunstancia se origina a raíz de una queja o denuncia presentada ante el consejo superior de la judicatura sede Cúcuta Nte de Santander dentro del proceso 2018-246 dado que en reiteradas ocasiones había solicitado la entrega de títulos a través de derechos de peticiones, pero ante la negativa, decidió interponer dicho escrito, situación que lo ha conllevado a renunciar a los procesos asumidos ante la dependencia.

Que a la fecha no ve avance en los procesos adelantados ante esta dependencia judicial sino en especial de proceso ejecutivo 2021-00394, donde funge como demandante en contra del señor Steven Triana Chavarro, proceso en el cual, se ha visto la carga de arbitrariedad en contra del servidor dado que el solo está pidiendo que se le reconozca los honorarios como abogado, pagados en un pagare por asesorías como abogado. Que el día 24 de agosto del año en curso, en la audiencia tramitada dentro del proceso ejecutivo, respecto al traslado de contestación de la demanda en el cual se allegaron unas pruebas las cuales el juez toma de oficio y se torno agresivo. A raíz de ello, se interpuso acción de tutela por violación del debido proceso y derecho a la defensa, la cual correspondió al juzgado segundo civil del circuito de la ciudad, el cual fallo a su favor, pero pese a ello el despacho continuo la audiencia programada el día 23 de septiembre del mismo año, siendo arbitrario por no esperar el fallo del juez en su momento levantando el acta de realización de la audiencia.

Que la parte demandada impugno la tutela el día 30 de septiembre de 2022, se remitió el fallo al tribunal superior sala civil familia, pero a la fecha no se ha recibido el fallo de la impugnación del superior, pero el señor juez quiere hacer la audiencia arbitrariamente sin esperar el resultado de este. Pese a ello, el servidor ya contesto la demanda y argumento en esta que no se pueden tener en cuenta las pruebas que el señor juez piensa hacer valer, aparte de eso no ve el proceso una carga hacia el dado el autoritarismo y arbitrariedad en su contra por el juez, ya que veo un fallo desfavorable por lo expuesto en esta recusación, tampoco me gusta el manejo de su estados ya que el 70% de estos son tutelas e incidentes de desacato los cuales son interpersonales y no vos populi, escuchando así infinitas quejas de este juez.

A la fecha hay una carga ya personal por parte del juez hacia mi ya que no respeta la autonomía del titulo valor, a mi no me interesa la relación que tuvo el demandado con la señora maría Alejandra navarro, yo solo estoy reclamando mis honorarios como abogado por un servicio que le brinde al

*apersona antes narrada, lo cual no puede desconocer el juez que me los gane de manera lega y no hubo algo ilegal entre ellos. Veo una carga personal del señor juez ya que no respeta y actúa de manera arbitraria y sus autos van en contra de este proceso y temo que no respete la autonomía del titulo valor y el fallo por una rencilla personal hacia mí, este fallo sea desfavorable y pierda mis honorarios como abogado.*

En ese sentido, solicita al despacho que se suspenda la audiencia programada para el día 03 de noviembre de 2022 a las 08:30 a.m. hasta que se resuelva la recusación y la impugnación de la tutela, de igual manera que se retire del proceso al Juez Primero Civil Municipal de Ocaña y en su defecto se declare separado y disponga la remisión del expediente al funcionario que deba reemplazarlo por reparto en turno de los juzgados civiles municipales de la ciudad. Así mismo, que se declare impedido en todos los procesos en el que sea demandante o apoderado el suscrito.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 140 del C.G.P establece que, cuando los magistrados, jueces o conjuces concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de estas, expresando los hechos en que se fundamentan.

En este sentido, sobre el trámite de la recusación, el artículo 143 inciso 3 del C.G.P. dispone: ***“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer. (...) Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión. (negritas y subrayas fuera de texto) (...)”***

Es decir, si el juez recusado no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que los mismos no están previstos en alguna causal de recusación, se remitirá el expediente al superior con el fin de que la recusación se resuelva de plano, siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

Ahora bien, al analizar el caso sub examine evidencia el despacho que el acusante defina causal específica contra este despacho; sin embargo, se podría deslumbrar que este acude a una enemistad grave para sustentar su recusación, argumento basado en una queja o denuncia presentada en su momento contra el despacho por el no pago de unos títulos valores dentro del proceso 2018-246, la cual sostiene se ve reflejada en los procesos adelantados ante el despacho.

En aras de dar claridad a dicho argumento, se procedió al verificar el archivo y los libros radicadores del despacho, encontrándose solamente que el apelante tramita ante esta dependencia judicial cuatro (4) procesos identificados de la siguiente manera;

N°	CLASE PROCESO	RADICADO	ESTADO ACTUAL
1	Ejecutivo Singular	544984003001-2016-00366-00	Auto N° 1807 accede a cesión del crédito, tiene como cesionaria a la señora Ana Feliza Sánchez Rodríguez.
2	Ejecutivo Singular	544984003001-2018-00246-00	Auto N° 0341 de 03 de marzo de 2022-No accede a incidente de regulación de Honorarios por renuncia del apoderado judicial Dr. Alexander Muñoz Pabón, dada la

			imposibilidad de acuerdo con el poderdante sobre los honorarios.
3	Ejecutivo Singular	544984003001-2022-00013-00	Proceso termino por pago total de la obligación en auto N° 994 del 31 de mayo de 2022
4	Ejecutivo Singular	544984003001-2021-00394-00	En tramite

Del diagrama anterior, puede evidenciarse claramente que los procesos tramitados por esta dependencia judicial en el cual funge como apoderado judicial el apelante, han sido finalizados o tramitados de manera objetiva por esta unidad judicial, en el primero se dio la cesión de derechos de crédito a u tercero, en el segundo el apoderado presenta renuncia al proceso por imposibilidad de acuerdo con su poderdante respecto a sus honorarios profesionales, el tercero se finaliza por pago total de la obligación y el cuarto aún se encuentra en trámite pendiente para ordenar la práctica de pruebas.

Es precisamente en este proceso que nos ocupa; que se han presentado acciones constitucionales y recusaciones que hoy nos ocupa por parte del apelante, instrumentos y artimañas jurídicas para dilatar el trámite del proceso, reflejando más bien con ello el inconformismo por el curso de la causa sumaria, circunstancias que son propias del ejercicio profesional y que nada tienen que ver con una relación subjetiva con el hoy demandante, puesto que se reitera que el titular del despacho no conoce de trato, ni de vista ni mucho menos ha tenido vinculo de amistad o enemistad con el apelante.

En esa línea conceptual, contrario a lo mencionado por el acusante se puede desvirtuar fehacientemente el argumento de que *existe alguna carga personal en su contra*, puesto que, tal como se evidencia en líneas precedentes de la relación de procesos, se identifica que estos han sido tramitados con las garantía del debido proceso y han finalizado, cedidos o terminados por el denunciante por causas objetivas e inherentes a su voluntad y/o propias del derecho; por lo que, los argumentos planteados no son más, que simples apreciaciones vanas, incongruas tendientes a dilatar el presente proceso y que denotan con ello deslealtad procesal ya que se abusa de los medios de defensa judicial, incumpliendo así, con sus deberes y responsabilidades indicadas en el artículo 78 del C.G.P y 28 de la ley 1123 de 2007.

Afirmación que se corrobora con los motivos de inconformidad expuestos por el apelante respecto al manejo del despacho por parte del suscrito frente a la publicación de estados, dado que invade y desconoce la autonomía del juez. Así mismo, desconoce que si bien es cierto los títulos valores gozan de autonomía y literalidad, no es menor que, los mismos pueden ser excepcionados o controvertidos cuando existan incongruencias o diferencias con su creación y/o contenido, para lo cual se erigieron varios medios exceptivos por parte del legislador; sin embargo, los mismos no son objeto de análisis ni evaluación en esta instancia procesal por parte del despacho; por lo que debe recordársele al incidentante que el título valor expuesto a la presenta acción, aún no ha sido controvertido ni mucho menos tachado en el presente proceso, dado que aún no han sido decretadas las pruebas tendientes para tal fin, por lo que su afirmación de la valoración probatoria efectuada en su escrito es pronta e impertinente a la realidad procesal ya que en ningún momento esta unidad judicial se ha pronunciado al respecto.

Por consiguiente, no se hallan motivos para acceder a la recusación planteada por el recurrente que impidan apartarse del conocimiento del trámite del presente proceso y por ende llevar a cabo la audiencia programada previamente para el día 02 de noviembre de 2022 mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de los corrientes; no obstante, como quiera que según lo preceptuado en el artículo 143 del C.G.P, al exceptuar que cuando no se aceptan los hechos alegados en la recusación, le corresponde al juez remitir el presente proceso al superior para que decida lo pertinente, se dispondrá por parte del despacho a suspender la respectiva diligencia hasta tanto el superior se pronuncie de la recusación aquí planteada.

En virtud de ello, **NO AVIZORA** el despacho motivos fehacientes para apartarse del conocimiento del presente proceso, sin embargo, se remitirá

la presente recusación al reparto para conocimiento de los jueces civiles de circuito como superior, para que profiera en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la recusación planteada por el demandante contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NTE DE SANTANDER**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente recusación a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad para lo de su conocimiento. Por secretaria, líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO: SUSPENDER** la audiencia programada para el día 02 de noviembre de los corrientes por las razones indicadas en el proveído que precede.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be33613e221a6c2de1ef8587966d2882f4a18fa5563c3f2574af05ba77e95e0c**

Documento generado en 01/11/2022 05:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>